

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono: (787) 758-2250; Fax: (787) 758-2690

2019-RTDEP-003

IN RE:
ING. BENJAMÍN VÁZQUEZ SANDOVAL,
P.E., LICENCIA NÚMERO 7591

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO
QUERRELLA: Q-CE-17-011
VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA NÚM.
4, 7 y 10

R E S O L U C I Ó N

El 9 de marzo de 2017 se recibe en la Oficina de Práctica Profesional una querrella por parte del Sr. Carlos E. Otero Vilardebo contra el Ing. Benjamín Vázquez Sandoval, por alegadas violaciones a los cánones 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores del Tribunal Disciplinario de Ética Profesional (TDEP) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR).

La parte querellante alegó:

1. Que, para el 9 de octubre de 2013, se contrató los servicios profesionales del ingeniero Vázquez Sandoval, para solicitar y obtener los permisos de las agencias concernidas para la remodelación del edificio #112 de la calle Muñoz Rivera en Cayey, Puerto Rico.
2. Que esto sería de acuerdo con los planos que este prepararía y sometería ante las agencias gubernamentales.
3. Que para tales propósitos y a su pedido, se le pagaron las siguientes sumas:
a) \$600.00 en octubre de 2013; b) \$250.00 en enero de 2014; c) \$1,865.00 en junio de 2014; d) \$250.00 en diciembre de 2014; e) \$600.00 en mayo 2016 y;
f) \$350.00 en septiembre de 2016, para un total de \$4,095.00.
4. Que, para el 3 de marzo de 2017, fecha de la querrella, aun no se le han entregado ni los planos ni los permisos para dichos trabajos.

5. Que entiende que el Ingeniero abusado de la confianza de él, no ha honrado el decoro de su profesión con actos engañosos y que a pesar de pagársele los servicios, los resultados han sido nulos para una pequeña restauración ya terminada sin ninguna inspección ni supervisión de su parte.
6. Que el ingeniero Vázquez Sandoval, durante todo ese tiempo, no contaba con la Colegiación activa, lo cual es ilegal.
7. Que ha violentado todos los cánones, que son: 4, 7 y 10, todos han sido violentados según antes descrito.
8. Que para el 6 de septiembre de 2016 solicita y recibe \$530.00 por concepto de consulta para legalizar la remodelación, casi cuatro (4) años desde que se acordó que haría todos los trámites para este trabajo.

Luego de varios trámites procesales, debido en parte al paso del Huracán María, el 25 de septiembre de 2018 se envía copia fiel y exacta de la Contestación a la Querella.

La parte querellada alegó:

1. Que la génesis de la negociación antes relacionada comienza con una propuesta preparada por el ingeniero Vázquez Sandoval, el día 9 de octubre de 2013, para trabajos de remodelación de un edificio.
2. Que nada se dijo que el trabajo a realizar era la legalización de una construcción ilegal de un edificio, comenzada por el antiguo propietario, Arq. Alberto Lastra Power, AIA, la cual no terminó, y vendió al Querellante.
3. Que como surge del Exhibit 1, no se presupuestó una consulta de construcción; ya que se necesitaba una variación para la cual se obtuvo aprobación el día 3 de octubre de 2016, o sea tres (3) años más tarde.
4. Que se han presentado varias aprobaciones, demostradas en los Exhibits adjuntos.
5. Que el Querellante se niega a cumplir con los requerimientos del Departamento de Bomberos, los cuales se describen en el Exhibit 16 y a proveer una carta de autorización al ingeniero Vázquez Sandoval para actualizar la reclamación de Bomberos y continuar con el caso.

6. Que el Querellante, al cual la parte querellada ha realizado otros trabajos, nunca ha visitado las oficinas del Ingeniero.
7. Que tampoco ha requerido copia de documento alguno por vía electrónica o por correo regular.
8. Que como norma general estos documentos son retenidos por el ingeniero y solo se entregan al final, aquellos como el Permiso de Uso y otros que puedan ser pertinentes para las agencias gubernamentales.
9. Que decir que en este caso no se ha hecho nada, cuando el mismo está detenido por el incumplimiento de la parte querellante, según surge de la evidencia, nos parece que es una imputación maliciosa y sin fundamento conforme al tracto de este caso.
10. Que no le extraña ya que en la vista pasada, se le preguntó al Querellante el objetivo al radicar la Querella y este contestó con palabras soeces.
11. Que se solicita que se declare “No ha lugar” a la Querella y se emita aquellos pronunciamientos que en derecho procedan.

Se señaló una vista evidenciaría para el 8 de septiembre de 2018 a la cual la parte querellada no compareció. El 27 de septiembre de 2018, se recibe una moción en cumplimiento de orden, en la cual la parte querellada alegó que su representación legal no pudo ejercer por un mes y medio entre los meses de mayo y junio de 2018. Alegó que el Huracán María destruyó la oficina del Ingeniero, por lo cual se tuvo que reconstruir el disco duro de la computadora para poder obtener la información necesaria para contestar la querella.

La vista evidenciaría se llevó a cabo el 16 de marzo de 2019.

DETERMINACIONES DE HECHO

1. Benjamín Vázquez Sandoval es ingeniero licenciado y colegiado con licencia número 7591.
2. El ingeniero Vázquez Sandoval estuvo suspendido por 45 días, desde el 4 de diciembre de 2012 hasta el 17 de enero de 2013.
3. Luego de una suspensión de 45 días, la colegiación se activa nuevamente automáticamente.
4. El ingeniero no ofreció servicios profesionales con licencia vencida.
5. El ingeniero Vázquez Sandoval, mediante acuerdo verbal e intercambio de propuesta, acordó con el Sr. Carlos E. Otero Vilardebo a realizar varios procesos y trámites con el objetivo de obtener un Permiso de Uso de una propiedad.
6. La propuesta se llevó acabo el 9 de octubre de 2013.
7. La propiedad es un edificio localizado en Cayey, en la calle Muñoz Rivera #112.
8. Es un edificio de ocho (8) apartamentos y tres (3) locales comerciales.
9. El Querellante tiene el propósito de vender la propiedad.
10. Se le pagó al Ingeniero \$4,095.00 de una propuesta de \$8,390.80.
11. Estos pagos fueron: a) \$600.00 en octubre de 2013; b) \$250.00 en enero de 2014; c) \$1,865.00 en junio de 2014; d) \$250.00 en diciembre de 2014; e) \$600.00 en mayo de 2016 y; f) \$530.00 en septiembre de 2016.
12. El Ingeniero obtuvo varios documentos entre estos: a) Resolución de consulta de construcción; b) Certificación de cumplimiento ambiental por exclusión categórica; c) certificación de exención del plan de reciclaje; d) Negociado de prevención de incendios; e) Certificación de cumplimiento con los planos para obras de construcción y urbanización, prevención de incendio y salud ambiental por arquitectos e ingenieros licenciados; f) Especificaciones técnicas; g) Certificación sobre inundabilidad; h) Solicitud de recomendación de infraestructura; pero no pudo proceder a conseguir el Permiso de Uso.

13. No se obtuvo el Permiso de Uso ya que se necesitaba emitir una Recomendación de Bomberos.
14. Para poder emitir una Recomendación de bomberos, se deben proveer unos planos conforme la ley y cumplir con los siguientes requerimientos: a) proveer detectores de humo conectado al sistema eléctrico en cada cuarto y pasillo de cada apartamento; b) proveer sistema de alarma y detección de incendios que cubra el 100% del edificio; c) proveer un segundo medio de salida de emergencia al segundo y tercer nivel; d) proveer luces de emergencia en los pasillos y escaleras que conducen a las salidas y rotulación tipo lumínico indicando "EXIT" y; e) proveer cerramiento a la escalera con una retardación al fuego de una hora.
15. Estos requisitos se notificaron mediante escrito el 16 de diciembre de 2016, mediante el Negociado de Prevención de Incendios.
16. El señor Otero Vilardebo visitó la Oficina de Permisos en Cayey el 23 de septiembre de 2018 para indagar sobre el estatus del caso, donde le dejaron saber de las mejoras necesarias, y que el mismo se había cerrado por inacción.
17. El caso se abrió en el 2014.
18. La última comunicación entre el Querellante y Querellado fue por correo electrónico el 6 de septiembre de 2016, donde el Querellado confirma recibir \$530.00 de parte del Querellante.
19. El CIAPR envió comunicado al Querellado el 28 de abril de 2016 solicitándole que se comunique con el Sr. Otero, por este haberse comunicado con el Colegio reclamando ayuda para comunicarse con el ingeniero.
20. El Querellante no le escribió correo electrónico, carta o documento al Ingeniero reclamándole expresamente el estatus del caso ni que renunciara al caso.
21. El Querellante quiere que el Querellado acabe el trabajo que comenzó por los gastos ya incurridos.
22. El Sr. Otero Vilardebo no podía proceder con el caso por no estar autorizado a ello.
23. El caso se cerró por inacción.
24. Solo el Ingeniero estaba autorizado a proceder con el caso.
25. Al no haber comunicación entre las partes, se paralizó el proyecto.

26. El Querellante vio por primera vez los documentos que el Ingeniero había obtenido durante este proceso administrativo, en una vista anterior.

27. El 27 de marzo de 2019, el Ingeniero somete Carta de Relevó, autorizando a otro ingeniero licenciado a continuar con los servicios profesionales.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, según aprobado en la Asamblea Anual Ordinaria celebrada el sábado 8 de agosto de 2009, tienen como fin mantener y enaltecer la integridad, el honor y la dignidad de sus profesiones, de acuerdo con las más altas normas de conducta moral y ética profesional. La Ley 319 del 15 de mayo de 1938 (10 L.P.R.A. § 731), según enmendada, otorga al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico el llevar a cabo acciones contra las personas que violen o ejerzan la práctica ilegal de las profesiones de ingeniería y agrimensura a la vez que también tiene la obligación de atender las quejas sobre la conducta de sus miembros.

La Querella alega violaciones a los Cánones de Ética 4, 7 Y 10 por parte del Ingeniero Benjamín Vázquez Sandoval. Evaluemos.

CANON 4

Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles y fiduciarios, y evitar conflictos de intereses, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

Este canon impone a los colegiados una responsabilidad de actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles y fiduciarios. Una vez el ingeniero es contratado para realizar cualquier servicio profesional en representación de su cliente, asume la responsabilidad de llevar a cabo esa gestión con el más alto grado de diligencia posible. Los Cánones pretenden viabilizar una comunicación efectiva entre el ingeniero o agrimensor y su cliente. Para poder cumplir con esta exigencia ética es esencial que el ingeniero o agrimensor este disponible y accesible. Esta exigencia es elemento imprescindible en la relación fiduciaria que existe entre el profesional y su cliente. 2010-RTDEP-005, Q-CE-09-021. Los principios fundamentales de la ética

profesional establecen que el profesional servirá con fidelidad en el desempeño de sus funciones profesionales.

El ingeniero Vázquez Sandoval no actuó como agente fiel y fiduciario al no informar con prontitud a su cliente sobre el estatus de su caso. El cliente trató varias veces, ineffectivamente, de comunicarse con el Ingeniero para poder indagar sobre el estatus del caso. El Querellante tuvo que visitar la Oficina de Permisos de Cayey para orientarse en cuanto al estatus de su caso. Al no haber comunicación entre las partes, el Querellante no tiene como saber que debe hacer para proceder con el proyecto. Se falló el deber de fiducia cuando el Ingeniero se comprometió a realizar labores que no realizó, aun cuando se le pagó casi la mitad del pago acordado.

El Querellado faltó a su deber de mantener informado al Querellante sobre el estatus de su caso. Es reprochable que el Querellante se enteró de las mejoras que debía realizar al edificio, para poder continuar con los permisos y el caso, a través de la Oficina de Permisos y no a través del mismo Ingeniero. No se puede permitir que el esfuerzo por lograr comunicación por parte del cliente sea mayor que por parte del Ingeniero. Entendemos que pueden surgir complicaciones entre las partes, pero no es razón para cortar comunicación con el cliente unilateralmente, más aun cuando este ha pagado una suma de dinero. La dejadez del Querellado con su compromiso a su cliente es una violación al Canon 4.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ing. Benjamín Vázquez Sandoval quebrantó el Canon 4 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 7

Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

Los Ingenieros y Agrimensores no actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones. Ser profesional no es únicamente tener un conocimiento técnico profundo. Los ingenieros y agrimensores deber actuar con el más escrupulosos sentido de responsabilidad que impone la función social que ejercen. Un profesional honorable es aquel que actúa de acuerdo a las normas establecidas, de forma justa y diciendo la verdad. Un profesional integro es aquel que demuestra una conducta intachable y presenta valores compartidos con la

comunidad a la cual pertenece. Un profesional digno manifiesta mediante sus acciones un gran respeto por sus colegas, clientes y sociedad en general. 2014-RTDEP-001, Q-CE-10-11.

Este tribunal entiende que el compromiso profesional de todo colegiado de realizar trabajos profesionales incide directamente sobre el honor, la integridad y la dignidad de la profesión. Aquel profesional que se compromete a realizar trabajos que no cumple, en ninguna circunstancia realza el honor, la integridad y la dignidad de la profesión. Se incumple con el Canon 7 cuando el ingeniero no atiende los reclamos de información del cliente, no le informa sobre asuntos importantes para la gestión que fue contratado, no mantiene al cliente informado del estado procesal de la gestión, o simplemente se niega a dar dicha información a su cliente. Es importante que la información se provea a tiempo para que el cliente pueda tomar decisiones sobre su caso.

Las actuaciones del ingeniero Vázquez Sandoval violentaron el Canon 7 debido a su incumplimiento con las obligaciones contraídas y la falta de comunicación con el Querellante a pesar de haber cobrado casi la mitad del pago pactado. No tuvo informado a su cliente a través de todo el proceso y no se terminó con lo pactado mediante acuerdo verbal y propuesta

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ing. Benjamín Vázquez Sandoval quebrantó el Canon 7 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

CANON 10

Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

Del propio texto del Canon 10 surge que el mismo es quebrantado cuando se quebranta cualquier otro canon. El propósito principal de este canon es que el ingeniero o agrimensor como representante del bienestar público tiene el deber profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino que velar que las leyes y reglamentos asociados a la práctica de la profesión se cumplan. 2012-RTDEP-003, Q-CE-07-041.

El Querellado quebrantó los Cánones 4 y 7 al no actuar como agente fiel y fiduciario para su cliente y al no actuar con el decoro que sostiene y realza el honor, la integridad y la dignidad de su profesión. Al quebrantar los Cánones 4 y 7 no se cumple con los reglamentos establecidos para la reglamentación de la profesión, por lo cual se incide el Canon 10. Los profesionales cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la profesión, según enmendadas, con el reglamento del CIAPR y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.

Ante lo anterior, este Tribunal concluye que el Querellado Ing. Benjamín Vázquez Sandoval quebrantó el Canon 10 de los Cánones de Ética del Ingeniero y el Agrimensor.

RESOLUCIÓN

Como es sabido, el Tribunal Disciplinario está facultado para imponer las medidas disciplinarias que entienda necesarias. Dentro de las sanciones que dicho tribunal puede imponer se encuentran: (1) amonestaciones; (2) reprimendas; (3) sanciones económicas; (4) suspensiones provisionales de la colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determine pertinente y; (5) suspensión indefinida de la colegiación.

El Ing. Benjamín Vázquez Sandoval no actuó diligente ni responsablemente con su cliente. Alegar que el Querellante nunca le envió un correo electrónico o documento cuestionando expresamente el estatus del caso, y que nunca le pidió expresamente la renuncia, no es aceptable cuando el Querellante trato varias veces de comunicarse por teléfono: al celular y la oficina del Ingeniero. El propio CIAPR le envió comunicación al Querellado informándole que el Querellante lo buscaba.

La responsabilidad de comunicación entre partes no recae en el cliente sino en el profesional que se comprometió a cumplir con unos servicios profesionales. El cliente tiene la expectativa razonable de que el Ingeniero se mantendrá en comunicación constante sobre el estatus de su caso y que no deberá ser complicado poder comunicarse con el mismo para hablar del proyecto que se está llevando a cabo. Si el

Querellado no quería trabajar con el Querellante, pudo haber renunciado antes de cortar unilateral y desprevenidamente la comunicación con su cliente y permitir que el cliente consiguiera otra persona en vez de desperdiciar su tiempo y dinero.

A pesar de lo anterior y como previamente establecido, el Querellado no realizó sus labores de la forma especificada en los reglamentos y leyes que rigen la profesión de la ingeniería, configurándose así los actos que tienden a atentar contra el honor, la integridad y la dignidad de la profesión de la ingeniería en Puerto Rico, 2008-RTDEP-002, Q-CE-07-024.

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **SUSPENSIÓN POR SEIS (6) MESES y la obligación de tomar un curso de Ética de Ingenieros y Agrimensores de no menos de cuatro (4) horas en los próximos tres (3) meses a partir de esta resolución**, como medida disciplinaria al Querellado Ing. Benjamín Vázquez Sandoval por haber infringido los Cánones de Ética 4, 7 y 10 de la Ética Profesional del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de

revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.

b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.

c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.

d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 2019.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE
Presidente

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

ING. RAMÓN PLAZA MONTERO, PE

ING. DRIANFEL E. VÁZQUEZ TORRES, PE

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ, PE

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA, PS

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO, PE

PRESIDENTE CIAPR

ING. PABLO VÁZQUEZ RUÍZ, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 2019.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional